

RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE DESARROLLO TERRITORIAL E INFRAESTRUCTURA No. 36 -2026-GDTI-MDP-T

Pocollay, 13 JUL. 2026

VISTOS:

El escrito de registro N° 06864, de fecha 13 de mayo del 2026, la carta N° 133-2026-WSCC-T, de fecha 18 de mayo del 2026, la carta N° 254-2026-SGDT-GDTI-MDP-T, de fecha 18 de mayo del 2026, el escrito de registro 8186, de fecha 05 de junio del 2026, el informe N° 0241-2026-SGDT-GDTI-MDP-T, de fecha 08 de junio del 2026, el informe N° 1095-2026-GDTI-MDP-T, de fecha 17 de junio del 2026, y el informe N° 453-2026-OGAJ-MDP-T de fecha 08 de julio del 2026, y;

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con el artículo 194° de la Constitución Política del Perú, modificado por la Ley de Reforma Constitucional N° 27680, concordante con el artículo II del Título Preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades, Ley N° 27972, los Gobiernos Locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia; autonomía que radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico.

Que, conforme el inciso 6) del artículo 20°, de la Ley N°27972 - Ley Orgánica de Municipalidades, establece como una de las atribuciones del Alcalde: "Dictar Decretos y Resoluciones de Alcaldía, con sujeción a las Leyes y Ordenanzas", y conforme el artículo 43°, de la referida Ley, indica que: "Las resoluciones de alcaldía aprueban y resuelven los asuntos de carácter administrativo", asimismo en el tercer párrafo del artículo 39° del mismo cuerpo normativo establece lo siguiente: "Las gerencias resuelven los aspectos administrativos a su cargo a través de resoluciones y directivas".

Que, mediante el artículo 103° del Reglamento de Organización y Funciones (ROF) de la Municipalidad Distrital del Pocollay, respecto la Gerencia de Desarrollo Territorial e Infraestructura, señala que es el órgano de línea responsable de dirigir, planificar, organizar, supervisar y evaluar las acciones relacionadas a la organización del espacio físico y uso del suelo, planeamiento y dotación de infraestructura para el desarrollo local y fomento de inversiones privadas en proyectos de interés local.

Que, mediante Resolución de Alcaldía N° 064-2025-A/MDP/T, de fecha 24 de junio del 2025, se desconcentra y delega facultades y atribuciones sobre diversas materias de la Alcaldía a determinadas Gerencias, y en el artículo Tercero se desconcentra funciones a la Gerencia de Desarrollo Territorial e Infraestructura, en el numeral 4.3, del punto 4.- señala "ACTUAR COMO ÓRGANO DE SEGUNDA INSTANCIA ANTE LOS RECURSOS DE APELACIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS EMITIDOS POR LA SUB GERENCIA DE DESARROLLO TERRITORIAL".

Que, el artículo 217° del TUO de la Ley de Procedimiento Administrativo General – Ley N° 27444, aprobado mediante el D. S. N° 004-2019-JUS, regula la facultad de contradicción administrativa, señalando lo siguiente:

217.1. Conforme a lo señalado en el artículo 120, **frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo**, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos señalados en el artículo siguiente, iniciándose el correspondiente procedimiento recursivo.

217.2. **Sólo son impugnables los actos definitivos que ponen fin a la instancia y los actos de trámite que determinen la imposibilidad de continuar el procedimiento o produzcan indefensión.** La contradicción a los restantes actos de trámite deberá alegarse por los interesados para su consideración en el acto que ponga fin al procedimiento y podrán impugnarse con el recurso administrativo que, en su caso, se interponga contra el acto definitivo.

Que, sobre los recursos administrativos el TUO de la Ley de Procedimiento Administrativo General – Ley N° 27444, señala lo siguiente:

Artículo 218. Recursos administrativos

218.1. Los recursos administrativos son:

- a) Recurso de reconsideración.
- b) Recurso de apelación.

218.2. El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días.

Que, el artículo 220° del TUO de la Ley de Procedimiento Administrativo General – Ley N° 27444, aprobado mediante el D. S. N° 004-2019-JUS, respecto al recurso de apelación expresa que "El recurso de apelación se

RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE DESARROLLO TERRITORIAL E INFRAESTRUCTURA No. 36 -2026-GDTI-MDP-T

interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna, para que eleve lo actuado al superior jerárquico".

Que, por otro lado artículo 221° del TUO de la Ley de Procedimiento Administrativo General – Ley N° 27444, regula los requisitos del recurso, señalando que deberá señalar el acto del que se recurre y cumplirá los demás requisitos previstos en el artículo 124°.

Que, mediante escrito de registro N° 06864, de fecha 13 de mayo del 2026, el representante legal de SITES DEL PERU S.A.C. Cristian Ibérico Rojas comunica inicio de trabajos de instalación de Infraestructura Pasiva de Telecomunicaciones denominada AT2849_LOS_LIMONEROS, de propiedad de SITES a instalarse en el pasaje 16 Num. 1929 – Pocollay, Distrito de Pocollay, Provincia de Tacna, Departamento de Tacna.

Que, mediante carta N° 133-2026-WSCC-T, de fecha 18 de mayo del 2026, la Especialista Técnico de la Sub Gerencia de Desarrollo Territorial, Arq. Winny Stephane Camesplanblamez Cazorla, concluye que:

Por tanto, es de opinión técnica, que al existir incongruencia en la documentación técnica y la falta de documentación que impide su correcta evaluación, en este sentido NO PROCEDE la autorización automática conforme a lo dispuesto en el artículo 7° del Decreto Supremo N° 003-2015-MTC, el cual establece que **la omisión de alguno de los requisitos exigidos por la norma impide la aprobación automática de la solicitud.**

Por tanto, en mérito al análisis realizado del expediente, se recomienda declarar IMPROCEDENTE, la solicitud de AUTORIZACIÓN PARA LA INSTALACIÓN DE INFRAESTRUCTURA DE TELECOMUNICACIONES, presentada por administrado Sr. CRISTIAN IBERICO ROJAS, en calidad de representante de la EMPRESA SITES DEL PERU S.A.C.

Que, mediante carta N° 254-2026-SGDT-GDTI-MDP-T, de fecha 18 de mayo del 2026, la Sub Gerente de Desarrollo Territorial, declara IMPROCEDENTE la solicitud de AUTORIZACION PARA LA INSTALACIÓN DE INFRAESTRUCTURA DE TELECOMUNICACIONES, presentada por el administrado Sr. Cristian Iberico Rojas, en calidad de representante de la EMPRESA SITES DEL PERU S.A.C., en donde básicamente ha señalado lo siguiente:

- Existe incongruencia en la documentación técnica presentada, ya que no es específica la cantidad de antenas a instalar.
- El diseño presentado no cumple con el máximo permitido según Decreto Supremo.
- No presenta la partida de telecomunicaciones (especificaciones técnicas de las antenas a instalar). por tanto, el expediente del proyecto se encuentra incompleto.
- El formato de mimetización, no se presentó de acuerdo al anexo 2, del D.S. 003-2015-MTC.
- El anexo N° 01, declaración jurada de cumplimiento de estándares de calidad ambiental no indica ubicación, ni estación de base celular AT2849 – LOS LIMONEROS.
- No presenta estudio de radio propagación.
- Existe riesgo constante para la integridad de las personas y edificaciones colindantes al estar la ubicación para la instalación de infraestructura de telecomunicaciones.

Que, mediante escrito de registro N° 8186, de fecha 05 de junio del 2026, el Sr. Cristian Iberico Rojas, en calidad de representante de la EMPRESA SITES DEL PERU S.A.C., interpone recurso de apelación contra la carta N° 254-2026-SGDT-GDTI-MDP-T, de fecha 18 de mayo del 2026, expedida por la Sub Gerente de Desarrollo Territorial, la cual declara IMPROCEDENTE la solicitud de AUTORIZACIÓN PARA LA INSTALACIÓN DE INFRAESTRUCTURA DE TELECOMUNICACIONES, fundamentando específicamente dicho recurso en los siguientes fundamentos:

- La entidad confunde los términos operador y proveedor de infraestructura pasiva, (...) todo proveedor de infraestructura pasiva entendido como aquella persona natural o jurídica que, sin ser concesionario de servicios públicos de telecomunicaciones, cuenta con infraestructura de soporte aérea, terrestre o subterránea, compuesta principalmente por torres, mástiles, postes, ductos, canales, conductos, cámaras, cables, servidumbres, derechos de vía, entre otros, distintos a los elementos electrónicos de una red de telecomunicaciones.
- SITES DEL PERU S.A.C., no presta servicios públicos de telecomunicaciones ni opera señales radioeléctricas, limitándose a proveer infraestructura física.
- La cantidad, ubicación, orientación, dimensiones y características técnicas definitivas de las antenas dependen exclusivamente de los operadores que posteriormente hagan uso de la infraestructura, pudiendo variar conforme a sus necesidades de cobertura (...).
- El FUIIT ingresado contempla la instalación de infraestructura de telecomunicaciones distintas a una ER, señalando que es la solicitud correcta para un proveedor de infraestructura pasiva.
- Se presentó el formato de mimetización conforme a la normativa vigente.
- Se adjuntó la carta de compromiso del operador o del proveedor de infraestructura pasiva, por la cual se comprometió en adoptar las medidas necesarias para revertir y/o mitigar el ruido, las vibraciones u

RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE DESARROLLO TERRITORIAL E INFRAESTRUCTURA No. 36 -2026-GDTI-MDP-T

otro impacto ambiental durante la instalación de la infraestructura de telecomunicaciones, así como cumplir con los límites máximos permisibles, y se adjunta nuevamente.

- g. La presentación de un Estudio Teórico de Radiaciones No Ionizantes, no es un requisito exigible dentro del procedimiento municipal regulado por la Ley N° 29022 y su Reglamento.
- h. Se vulnera el deber de motivación respecto de la ubicación para la instalación de infraestructura de telecomunicación, ya que se basa en riesgos hipotéticos y especulativos sin sustento técnico concreto.
- i. Respecto a la notificación de la carta N° 254-2026-SGDT-GDTI-MDP-T, fuera del horario de atención laboral dejó sin armas para poder subsanar al ser pasibles de subsanación

Que, mediante informe N° 0241-2026-SGDT-GDTI-MDP-T, de fecha 08 de junio del 2026, el Sub Gerente de Desarrollo Territorial remite el expediente del recurso de apelación contra la carta N° 254-2026-SGDT-GDTI-MDP-T, de fecha 18 de mayo del 2026, a fin que el superior jerárquico resuelva el recurso de apelación.

Que, mediante el informe N° 1095-2026-GDTI-MDP-T, de fecha 17 de junio del 2026, el Gerente de Desarrollo Territorial e Infraestructura, eleva el recurso de apelación contra la carta N° 254-2026-SGDT-GDTI-MDP-T, solicitando se derive a la Gerencia de Asesoría Jurídica para la emisión del informe legal y proyección de acto resolutorio.

Que, en tal sentido, de la revisión de forma del recurso de apelación presentado por el Sr. Cristian Iberico Rojas, en calidad de representante de la EMPRESA SITES DEL PERU S.A.C., este cumple con los aspectos formales para su presentación, conforme lo señalado en el del TUO de la Ley de Procedimiento Administrativo General – Ley N° 27444; Asimismo, de la revisión de fondo del escrito que contiene el recurso de apelación, esta contiene los siguientes fundamentos:

- a. La entidad confunde los términos operador y proveedor de infraestructura pasiva, (...) todo proveedor de infraestructura pasiva entendido como aquella persona natural o jurídica que, sin ser concesionario de servicios públicos de telecomunicaciones, cuenta con infraestructura de soporte aérea, terrestre o subterránea, compuesta principalmente por torres, mástiles, postes, ductos, canales, conductos, cámaras, cables, servidumbres, derechos de vía, entre otros, distintos a los elementos electrónicos de una red de telecomunicaciones.
- b. SITES DEL PERU S.A.C., no presta servicios públicos de telecomunicaciones ni opera señales radioeléctricas, limitándose a proveer infraestructura física.
- c. La cantidad, ubicación, orientación, dimensiones y características técnicas definitivas de las antenas dependen exclusivamente de los operadores que posteriormente hagan uso de la infraestructura, pudiendo variar conforme a sus necesidades de cobertura (...).
- d. El FUIIT ingresado contempla la instalación de infraestructura de telecomunicaciones distintas a una ER, señalando que es la solicitud correcta para un proveedor de infraestructura pasiva.
- e. Se presentó el formato de mimetización conforme a la normativa vigente.
- f. Se adjuntó la carta de compromiso del operador o del proveedor de infraestructura pasiva, por la cual se comprometió en adoptar las medidas necesarias para revertir y/o mitigar el ruido, las vibraciones u otro impacto ambiental durante la instalación de la infraestructura de telecomunicaciones, así como cumplir con los límites máximos permisibles, y se adjunta nuevamente.
- g. La presentación de un Estudio Teórico de Radiaciones No Ionizantes, no es un requisito exigible dentro del procedimiento municipal regulado por la Ley N° 29022 y su Reglamento.
- h. Se vulnera el deber de motivación respecto de la ubicación para la instalación de infraestructura de telecomunicación, ya que se basa en riesgos hipotéticos y especulativos sin sustento técnico concreto.
- i. Respecto a la notificación de la carta N° 254-2026-SGDT-GDTI-MDP-T, fuera del horario de atención laboral dejó sin armas para poder subsanar al ser pasibles de subsanación

Que, en adelante y para el análisis del fondo del recurso de apelación, debe tenerse presente que, el recurso de apelación se interpone cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna, para que eleve lo actuado al superior jerárquico; entonces, y para tal efecto debe corroborarse que obre en los fundamentos del recurso de apelación las condiciones antes mencionadas como sustento según lo ordenado por el TUO de la Ley N° 27444, en tal sentido, el expediente administrativo puesto a revisión se ha iniciado, en mérito al escrito de registro N° 06864, de fecha 14 de mayo del 2026, mediante el cual, el representante legal de SITES DEL PERU S.A.C. Cristian Ibérico Rojas, comunica inicio de trabajos de instalación de Infraestructura Pasiva de Telecomunicaciones denominada AT2849_LOS LIMONEROS, de propiedad de SITES a instalarse en el pasaje 16 Num. 1929 – Pocollay, Distrito de Pocollay, Provincia de Tacna, Departamento de Tacna.

Que, asimismo, el administrado en su recurso de apelación, no indica expresamente bajo que supuesto específico, se recurre, según lo regulado en el artículo 220° del TUO de la Ley de Procedimiento Administrativo General – Ley N° 27444, aprobado mediante el D. S. N° 004-2019-JUS, es decir no señala si el recurso se sustenta en diferente interpretación de las pruebas producidas o se trata de cuestiones de puro derecho, sin perjuicio de ello se analiza el recurso planteado y se evidencia e infiere que, los fundamentos del recurso de apelación están destinados a

RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE DESARROLLO TERRITORIAL E INFRAESTRUCTURA No. 36 -2026-GDTI-MDP-T

contradecir la aplicación normativa en la evaluación de la petición administrativa realizada y por ello se analizará en ese extremo.

Por lo antes mencionado, al verificarse que nos encontramos ante el segundo supuesto como fundamento de apelación "cuestiones de puro derecho", esta debe plasmarse en la revisión y análisis del presente recurso y para tal efecto, conforme a los hechos expuestos como argumentos de puro derecho de la parte apelante, se realiza el siguiente análisis:

- a. **La entidad confunde los términos operador y proveedor de infraestructura pasiva, (...) todo proveedor de infraestructura pasiva entendido como aquella persona natural o jurídica que, sin ser concesionario de servicios públicos de telecomunicaciones, cuenta con infraestructura de soporte aérea, terrestre o subterránea, compuesta principalmente por torres, mástiles, postes, ductos, canales, conductos, cámaras, cables, servidumbres, derechos de vía, entre otros, distintos a los elementos electrónicos de una red de telecomunicaciones.**

Al respecto, si bien es cierto, en este fundamento de apelación se menciona el D.S. N° 024-2014-MTC, en dicha norma, no se encuentra definida el termino operador en contraste con el proveedor de infraestructura pasiva, ya que la citada norma hace referencia al Registro de Proveedores de Infraestructura Pasiva para Servicios Públicos Móviles, a cargo de la Dirección General de Concesiones en Comunicaciones del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, por lo que, la apelante debió señalar la base legal pertinente y fundamentar jurídicamente la relevancia jurídica de dicho aspecto señalado a fin de ser evaluado en sede de apelación para poder anular o revocar la decisión adoptada mediante carta N° 254-2026-SGDT-GDTI-MDP-T, ya que, la administración no puede suplir las omisiones del objeto de recurso.

- b. **SITES DEL PERU S.A.C., no presta servicios de telecomunicaciones ni opera señales radioeléctricas, limitándose a proveer infraestructura física.**

Al respecto, si bien es cierto se menciona dentro de este fundamento que solo provee de infraestructura física, sin embargo no menciona nada respecto a la observación específica realizada sobre todo lo detallado en la carta respecto a este extremo, de manera jurídica, ya que nos encontramos ante una apelación bajo el supuesto de "cuestiones de puro derecho", por lo que, debió de hacer mención más allá de hechos, de una base legal concreta que ampare lo señalado en este apartado, para que se pueda revisar en segunda instancia.

- c. **La cantidad, ubicación, orientación, dimensiones y características técnicas definitivas de las antenas dependen exclusivamente de los operadores que posteriormente hagan uso de la infraestructura, pudiendo variar conforme a sus necesidades de cobertura (...).**

En el mismo sentido que el punto anterior, si bien es cierto se menciona dentro de este fundamento que, lo señalado depende exclusivamente de los operadores que posteriormente hagan uso de la infraestructura, y la representación gráfica de antenas en los planos, no implica que estas formen parte de las obras ejecutadas por el proveedor de infraestructura ni que exista obligación respecto de su instalación, sin embargo, pese a todo lo mencionado, no desmiente jurídicamente lo que afirma el órgano de primera instancia, debiendo tener en cuenta que nos encontramos ante una apelación bajo el supuesto de "cuestiones de puro derecho", por lo que, debió de hacer mención más allá de hechos, de una base legal concreta que ampare lo señalado en este apartado, y que pueda hacer que en segunda instancia se ampare el pedido administrativo realizado, ya que, no estamos ante una revisión vía reconsideración.

- d. **El FUIIT ingresado contempla la instalación de infraestructura de telecomunicaciones distintas a una ER, señalando que es la solicitud correcta para un proveedor de infraestructura pasiva.**

Al respecto, la Ley N° 29022 - Ley Para la Expansión de Infraestructura en Telecomunicaciones, señala: Artículo 1.- La presente Ley **tiene por objeto** establecer un régimen especial y temporal en todo el territorio nacional, para la instalación y expansión de los servicios públicos de telecomunicaciones, en especial en áreas rurales y de preferente interés social y zonas de frontera, a través de la adopción de medidas que promuevan la inversión privada en **infraestructura necesaria** para la prestación de esos servicios, así como de medidas que faciliten dichas actividades y que eliminen las barreras que impidan llevarlas a cabo.

Asimismo, en el artículo 2, realiza la siguiente definición, c) Infraestructura necesaria para la prestación de servicios públicos de telecomunicaciones: Todo poste, ducto, conducto, canal, cámara, torre, estación de radiocomunicación, derechos de vía asociados a la prestación de servicios públicos de telecomunicaciones, así como aquella que así sea declarada en el reglamento".



RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE DESARROLLO TERRITORIAL E INFRAESTRUCTURA No. 36 -2026-GDTI-MDP-T

Así también, debe observarse el Artículo 5.- regula el régimen de permisos y/o autorizaciones, y en el numeral 5.1.- señala que, los permisos sectoriales, regionales, municipales, o de carácter administrativo en general, que se requieran para instalar en propiedad pública o privada la infraestructura necesaria para la prestación de servicios públicos de telecomunicaciones se sujetan a un procedimiento administrativo de aprobación automática, debiendo presentar un plan de trabajo de obras públicas, de acuerdo a las condiciones, procedimientos y requisitos que se establezcan en las normas reglamentarias o complementarias de la presente Ley. En el marco de sus competencias, dichas entidades realizan las labores de fiscalización necesarias para asegurar la correcta ejecución de las obras que afecten o utilicen la vía pública.

En este apartado, el apelante no realiza mayor detalle que pueda revertir las observaciones que generaron la improcedencia.

e. Se presentó el formato de mimetización conforme a la normativa vigente.

Al respecto, el apelante debió de señalar lo exigido por la norma y lo que el administrador adjunto, en contraste a la observación realizada por la Sub Gerencia de Desarrollo Territorial, a fin de poder evaluar si efectivamente se cumplió con el formato de mimetización en estricto, en el entendido que ello es una cuestión técnica que obliga a los apelantes a dar mayores detalles de su cumplimiento y explicación del caso, por ello tampoco es posible ampara este fundamento, ya que el análisis realizado es netamente jurídico.

f. Se adjuntó la carta de compromiso del operador o del proveedor de infraestructura pasiva, por la cual se comprometió en adoptar las medidas necesarias para revertir y/o mitigar el ruido, las vibraciones u otro impacto ambiental durante la instalación de la infraestructura de telecomunicaciones, así como cumplir con los límites máximos permisibles, y se adjunta nuevamente.

Respecto a esta observación, el administrado ha cumplido con adjuntar el documento observado, por lo que no hacemos mayor análisis al respecto

g. La presentación de un Estudio Teórico de Radiaciones No Ionizantes, no es un requisito exigible dentro del procedimiento municipal regulado por la Ley N° 29022 y su Reglamento.

Al respecto, en la carta N° 254-2026-SGDT-GDTI-MDP-T, se menciona datos jurídicos amparados en un Decreto supremo N° 038-2003-MTC y la Resolución Ministerial N° 612-2004-MTC, señalando el apelante que estas no son exigibles, sin embargo debemos señalar que el artículo 5 numeral 5.1, de la ley 29022 señala que: 5.1 Los permisos sectoriales, regionales, municipales, o de carácter administrativo en general, que se requieran para instalar en propiedad pública o privada la infraestructura necesaria para la prestación de servicios públicos de telecomunicaciones se sujetan a un procedimiento administrativo de aprobación automática, debiendo presentar un plan de trabajo de obras públicas, de acuerdo a las condiciones, procedimientos y requisitos que se establezcan en las normas reglamentarias o complementarias de la presente Ley. En el marco de sus competencias, dichas entidades realizan las labores de fiscalización necesarias para asegurar la correcta ejecución de las obras que afecten o utilicen la vía pública.

Es decir, hace referencia a normas complementarias, en tal sentido, el D.S. N° 612-2004-MTC/3 - Norma Técnica Lineamientos para el Desarrollo de Estudios Teóricos de Radiaciones No Ionizantes, en el artículo 2, sobre el ámbito de aplicación, señala que: "La presente norma es de cumplimiento obligatorio por el Estado y las personas naturales y jurídicas, nacionales y extranjeras que **instalen estaciones radioeléctricas** entre las frecuencias de 9 KHz. a 300 GHz. o efectúen cambio de características técnicas referidas a la ubicación y/o incremento de potencia.

Asimismo, el D.S. 038-2003-MTC – Establecen Límites Máximos Permisibles de Radiaciones No Ionizantes en Telecomunicaciones, en el artículo 2, sobre el ámbito de aplicación, señala que: "La presente norma se aplicará en todo el territorio de la República del Perú y su cumplimiento **es obligatorio** por el Estado y las **personas** naturales y jurídicas, nacionales y extranjeras **que realicen actividades de telecomunicaciones** utilizando espectro radio-eléctrico y, cuya emisión de Campos Electromagnéticos (EMF), de sus equipos de telecomunicaciones, se encuentre entre las frecuencias de 9 kHz a 300 GHz.

Para efectos de la aplicación del presente artículo **se entenderá como actividades de telecomunicaciones la instalación, operación, importación, fabricación, distribución, comercialización y venta de equipos de telecomunicaciones.**

RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE DESARROLLO TERRITORIAL E INFRAESTRUCTURA No. 36 -2026-GDTI-MDP-T

Por lo que, este fundamento ha debido de desarrollarse por el apelante de tal forma que esta pueda ser amparada en segunda instancia, lo que no advertimos que suceda.

- h. **Se vulnera el deber de motivación respecto de la ubicación para la instalación de infraestructura de telecomunicación, ya que se basa en riesgos hipotéticos y especulativos sin sustento técnico concreto.**

Al respecto, si bien es cierto, el administrado realiza atingencias, las mismas no están sustentadas en bases jurídicas que puedan ser contrastadas, en razón que, quien recurre vía apelación debe sustentar su pedido, con cuestiones de puro derecho y de tal forma debe ser sustentada, ya que no estamos ante el análisis de un recurso de reconsideración, en donde el área técnica volverá a revisar la respuesta remitida, por lo que consideramos que los fundamentos de la carta apelada, no han sido contradichos jurídicamente, que le permita al administrado que su recurso pueda ser declarada fundada.

- i. **Respecto a la notificación de la carta N° 254-2026-SGDT-GDTI-MDP-T, fuera del horario de atención laboral dejo sin armas para poder subsanar al ser pasibles de subsanación**

Este aspecto, tampoco ha sido amparado con normas jurídicas que se puedan contrastar para amparar el recurso, solo hace mención que, las observaciones pudieron ser subsanadas en caso se hubiera notificado antes, señalando que debe prevalecer la aprobación automática, sin embargo, ese aspecto tampoco se brinda mayor sustento, **lo que si es cierto es que se notificó, y no se ha pedido la nulidad del mismo.**

Que, ante lo expuesto, debe hacerse énfasis nuevamente a lo que regula el artículo 217°, numeral 217.1. del TUO de la Ley N° 27444, que dice: *Conforme a lo señalado en el artículo 120°, que dice: frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos señalados en el artículo siguiente, iniciándose el correspondiente procedimiento recursivo; al respecto, no advertimos dentro de los fundamentos del recurso de apelación que se evidencie violación, o lesión de derechos, por el contrario se evidencia que la administración en uso de su derecho ha observado un trámite, el cual finalmente fue declarado IMPROCEDENTE, por lo que el recurso de apelación interpuesto por el representante legal de SITES DEL PERU S.A.C., debe declararse INFUNDADA.*

Que, finalmente, según lo regula el artículo 228°, numeral 228.2, del TUO de la Ley N° 27444, son actos que agotan la vía administrativa: a) **El acto respecto del cual no proceda legalmente impugnación ante una autoridad u órgano jerárquicamente superior en la vía administrativa** o cuando se produzca silencio administrativo negativo, salvo que el interesado opte por interponer recurso de reconsideración, en cuyo caso la resolución que se expida o el silencio administrativo producido con motivo de dicho recurso impugnativo agota la vía administrativa; esto debe ser concordado con la Ley N° 27972 – Ley Orgánica de Municipalidades, artículo 20°, numeral 33), y la Resolución de Alcaldía N° 064-2025-A-MDP/T, de fecha 24 de junio del 2025, que aprueba la delegación de facultades al despacho de la Gerencia Municipal, conforme al artículo tercero, numeral 4.3, del punto 4), que desconcentra la facultad de "ACTUAR COMO ORGANO DE SEGUNDA INSTANCIA ANTE LOS RECURSOS DE APELACION INTERPUESTO EN CONTRA DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS EMITIDOS POR LA SUB GERENCIA DE DESARROLLO TERRITORIAL (...)", por lo que debe darse por agotada la vía administrativa.

Que, mediante informe N° 453-2026-OGAJ-GM-MDP-T, de fecha 08 de julio del 2026, de la Oficina General de Asesoría Jurídica, opina que se debe declarar INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por el Sr. Cristian Iberico Rojas, en calidad de representante de la EMPRESA SITES DEL PERU S.A.C., contra la carta N° 254-2026-SGDT-GDTI-MDP-T, de fecha 18 de mayo del 2026, expedida por la Sub Gerente de Desarrollo Territorial, y dar por agotada la vía administrativa.

Por las consideraciones expuestas y en uso de las atribuciones conferidas por la Ley N° 27972 Ley Orgánica de Municipalidades, y Resolución de Alcaldía N° 064-2025-A-MDP/T, y contando con el visto bueno de la Oficina General de Asesoría Jurídica.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Declarar **INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por el Sr. CRISTIAN IBERICO ROJAS, en calidad de representante de la EMPRESA SITES DEL PERU S.A.C., contra la carta N° 254-2026-SGDT-GDTI-MDP-T, de fecha 18 de mayo del 2026, expedida por la Sub Gerente de Desarrollo Territorial, y dar por agotada la vía administrativa.

ARTÍCULO SEGUNDO: CONFIRMAR en todos sus extremos la carta N° 254-2026-SGDT-GDTI-MDP-T, de fecha 18 de mayo del 2026, expedida por la Sub Gerente de Desarrollo Territorial.

ARTÍCULO TERCERO: Dar por agotada la vía administrativa.



RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE DESARROLLO TERRITORIAL E INFRAESTRUCTURA No. 36 -2026-GDTI-MDP-T

ARTÍCULO CUARTO: NOTIFICAR la presente resolución al administrado y a las unidades orgánicas pertinentes para la ejecución de la misma, y a la Unidad Funcional de Tecnología y Transformación Digital, para la publicación de la presente resolución en la página web institucional www.munidepocolay.gob.pe y en el Portal del Estado Peruano www.gob.pe/munipocolay

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE:

MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE POCOLAY

ING. DANIEL ALEXANDER LARICO SANTI
GERENTE DE DESARROLLO TERRITORIAL E INFRAESTRUCTURA


C.C.
OGAJ
SGDT
UFTTD
ARCHIVO
INTERESADO.

COD: 34563